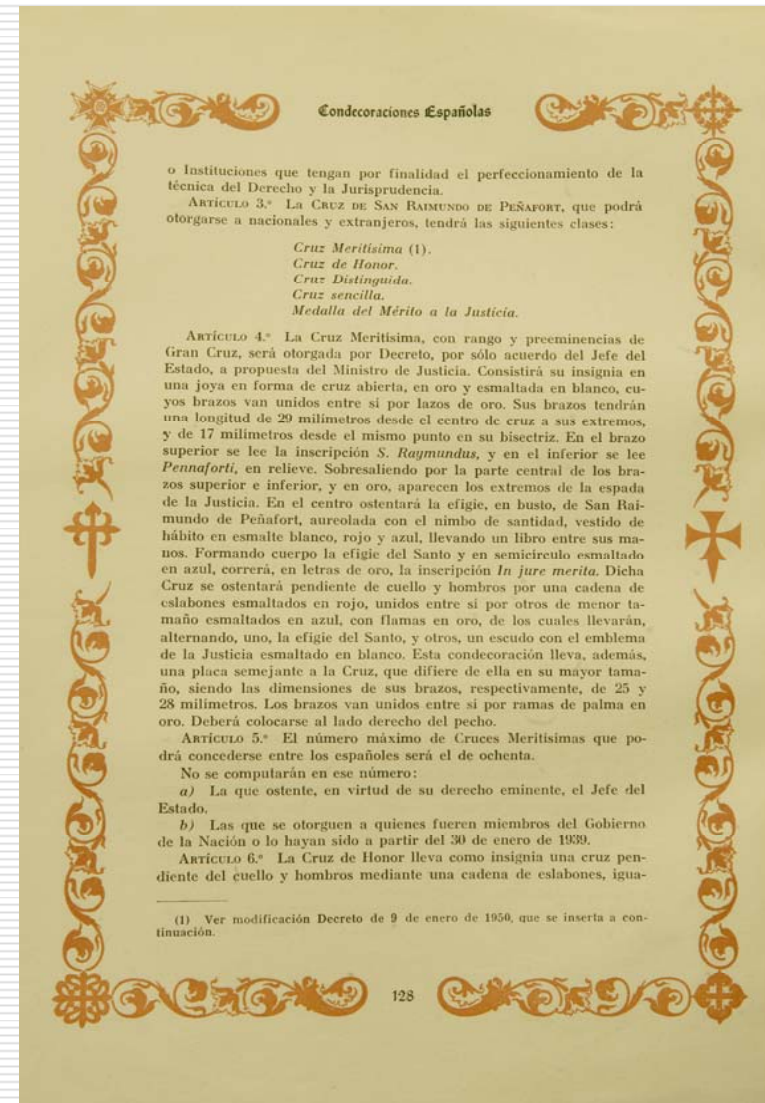




# Normas estatutarias





les en tamaño a los de la Meritísima, pero en plata, sin esmaltes ni flamas. Lleva también una placa como la de la Meritísima, en plata, con los extremos de los brazos en oro, que habrá de colocarse también al lado derecho.

**ARTÍCULO 7.º** La Cruz Distinguida será de primera y segunda clase. Su insignia es una Cruz análoga a las anteriores, pero en plata, pendiente del cuello por una cinta de 45 milímetros de ancho, en color rojo vivo, con bordes de 3 milímetros, a ambos lados, en color azul.

La de primera clase llevará, asimismo, placa de igual forma que la Cruz, pero en mayor tamaño, en plata, y se colocará también al lado derecho.

**ARTÍCULO 8.º** La Cruz sencilla tiene como insignia una Cruz idéntica a la anterior, y se ostentará en la parte alta del lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta de 30 milímetros de ancho, en color rojo vivo, con bordes de dos milímetros, a ambos lados, de color azul, en forma de triángulo invertido, sujeta con un pasador de plata.

**ARTÍCULO 9.º** Tanto la Cruz Distinguida como la Cruz sencilla podrán ser otorgadas a quienes, no hallándose comprendidos en el artículo 2.º, hayan, no obstante, realizado servicios relacionados con cualquiera de las funciones atribuidas al Ministerio de Justicia, siempre que se estimen acreedores a dicha recompensa.

**ARTÍCULO 10.** La Medalla del Mérito a la Justicia se crea para premiar los años de servicio, sin nota alguna desfavorable, prestados en las profesiones jurídicas comprendidas dentro de la jurisdicción del Ministerio de Justicia.

Su insignia será de forma octogonal alargada, de 44 milímetros en su eje mayor y 36 en su eje menor. En todo su contorno, por el anverso, tendrá un borde de 4 milímetros, esmaltado en azul, con la siguiente leyenda: *Cruz de San Raimundo de Peñafort, Ministerio de Justicia*. Una barra de 3 milímetros de anchura en dirección del eje menor dividirá el anverso de la Medalla en dos partes iguales. En esta barra, esmaltada en blanco, irá la leyenda *Constantia et virtute*. En la parte superior estará representado, en relieve, el milagro atribuido a San Raimundo de Peñafort, de atravesar el mar, desde Sóller a Barcelona, sobre su manto como esquife, y, una parte de él, anudada a su bordón, a guisa de vela. En la parte inferior, también en relieve, se estampará el emblema de la Justicia, con la espada y la balanza.

El reverso de la Medalla ostentará, en relieve, el anagrama de Víctor, la inscripción *Insigni Doctori Sancto Raymundo Pennaforti Principi in Juris studio et eminenti Hispaniae filio honorem reddidit ac venerationem* y la fecha 23 de enero de 1944.

La Medalla del Mérito a la Justicia se hará en oro, plata y bronce. Esta última será de primera y segunda clase. La de primera clase llevará el borde en que va inserta la inscripción del anverso y la barra central en plata, y la de segunda clase será toda de aquel metal, sin ninguna característica especial.

Se llevará colocada en la parte alta del lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta de iguales colores, tamaño y disposición que la de la Cruz sencilla, y el pasador será del mismo metal que la Medalla.

**ARTÍCULO 11.** La concesión de la Medalla del Mérito a la Justicia, como reconocimiento y premio de los servicios prestados sin nota desfavorable a los miembros de las profesiones jurídicas dependientes del Ministerio de Justicia, se hará de la forma siguiente:

Carrera judicial, Ministerio fiscal, Magistrados suplentes, Abogados en ejercicio, Registradores de la Propiedad y Notarios, Medalla de plata a los quince años de servicios, y de oro, a los veinticinco.

Secretario y Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo y Secretarios de Sala del mismo, Medalla de plata a los quince años, y de oro, a los veinticinco.

Secretarios de las Audiencias y Secretarios judiciales, Medalla de bronce de primera clase a los quince años, y de plata, a los veinticinco.

Médicos forenses, Medalla de bronce de primera clase a los quince años, y de plata, a los veinticinco.

Procuradores de los Tribunales, Medalla de bronce de primera clase a los quince años, y de plata, a los veinticinco.

Oficiales de Audiencias y Juzgados y personal administrativo de los Tribunales, Medalla de bronce de primera clase a los veinte años, y de plata, a los treinta.

Jueces, Fiscales y Secretarios de Juzgado Municipal que no pertenezcan a las carreras judicial o fiscal, Medalla de bronce a los quince años de servicio, de bronce de primera clase a los veinticinco, y de plata, a los treinta.

Agentes judiciales, Medalla de bronce de segunda clase a los veinte años de servicio.

El personal del Ministerio de Justicia que pertenezca a Cuerpos de Letrados se hallará, a estos efectos, asimilado a la carrera judicial; los funcionarios de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar podrán obtener Medalla de bronce de primera clase a los quince años, y de plata, a los veinticinco.

Con el fin de que sea distinguido el grupo en que se encuentra comprendido el interesado a quien se otorgue la Medalla, ésta llevará en la cinta de que va pendiente una barra horizontal del mismo metal que la Medalla, de 4 milímetros de ancho, en que figurará, en relieve, la inscripción que correspondá, esto es: Magistratura, Ministerio fiscal, Abogacía, Procurador, Secretario de Tribunales, Secretario judicial, Médicos forenses, Auxiliares de Tribunales, Justicia Municipal, Agente judicial, Registrador de la Propiedad, Notariado, Ministerio de Justicia.

Por la especial finalidad de la Medalla, que es el premio a la constancia, su concesión y uso son compatibles con el otorgamiento de cualquiera de las otras clases de esta condecoración.

**ARTÍCULO 12.** En consideración a los singulares fines para los que



la CRUZ DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT ha sido creada, se autoriza, no obstante las prescripciones orgánicas, a los funcionarios de la Administración de Justicia y miembros de profesiones coadyuvantes a la misma a quienes les sea concedida para llevar sus insignias sobre la toga en los actos en que sea reglamentario el uso de ésta.

ARTÍCULO 13. La concesión de las diferentes clases de la CRUZ DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT, excepto la Meritísima y de la Medalla del Mérito a la Justicia, se hará por Orden ministerial.

ARTÍCULO 14. La iniciativa para el otorgamiento de esta condecoración podrá ser del Ministro de Justicia o en virtud de petición de Entidades o particulares. En este último caso, será preceptivo el informe favorable de la Junta de Gobierno de esta Institución.

ARTÍCULO 15. Para acreditar el otorgamiento de esta condecoración, además de las disposiciones por las que se conceda, se expedirá el correspondiente título, autorizado con la firma del Ministro de Justicia y con la toma de razón del Canciller, Secretario de la Junta de Gobierno.

También se proveerá a los interesados de un *carne*, autorizado por el Subsecretario del Ministerio de Justicia, en que conste la condecoración concedida, que servirá para todos los casos en que sea necesaria la identificación de personalidad como poseedor de dicha condecoración. Su coste será de cuenta de los interesados, mediante la tasa que se establezca por la Cancillería.

ARTÍCULO 16. La concesión de la CRUZ DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT estará sujeta al pago de los derechos y sus reducciones que para esta clase de honores se hallen establecidos o se establezcan, considerándose a estos efectos la Cruz Meritísima como Gran Cruz; la Cruz de Honor, como Encomienda con placa; la Cruz Distinguida de primera clase, como Encomienda ordinaria; la Cruz Distinguida de segunda clase, como categoría de Oficial, y la Cruz sencilla, como categoría de Caballero.

La Medalla del Mérito a la Justicia no devengará derecho alguno.

La Secretaría de la Cancillería podrá proponer, en determinados casos, el abono de derechos reducidos, y, en casos excepcionales, la exención de aquéllos y del Impuesto del Timbre cuando se trate de funcionarios públicos como premio a servicios meritorios.

Si la concesión de esta Cruz se hiciera a los funcionarios públicos con ocasión de su jubilación o retiro, quedarán éstos exentos totalmente del pago de todo derecho o impuesto.

A los efectos de lo prevenido en estas normas, se entenderá por funcionario de la Administración civil no sólo los que de una manera permanente presten servicios de carácter civil al Estado, Provincia o Municipio, percibiendo haberes consignados en Presupuestos ordinarios, sino todos aquellos que, por disposición inmediata de la Ley, por elección o nombramiento de Autoridad competente, participen del ejercicio de funciones públicas. También a estos efectos se reconoce el ca-

rácter de funcionario a los militares y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

ARTÍCULO 17. Las personas agraciadas con la Cruz Meritísima tendrán derecho al tratamiento de Excelencia y los honores inherentes a tal distinción. La Cruz de Honor da derecho al tratamiento de Ilustrísima y honores de Jefe Superior de Administración. Las Cruces Distinguidas, el tratamiento de Señoría y honores de Jefe de Administración civil.

ARTÍCULO 18. Para todo cuanto se refiere al régimen y observancia de estas normas se crea en el Ministerio de Justicia la Junta de Gobierno de la CRUZ DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT. Esta Entidad, que será presidida por el Ministro del Ramo, y tendrá como Vicepresidente al Subsecretario, estará formada por el Arzobispo de Toledo o Prelado en quien delegue; el Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo; los Directores generales Letrados del Departamento; un representante de la Academia de Jurisprudencia, designado por su Consejo; el Presidente del Colegio Nacional de los Muy Ilustres Colegios de Abogados de España, y un representante del Instituto "Francisco Vitoria", del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, designado por dicho Consejo. Será Secretario de la Junta de Gobierno, con funciones de Canciller, un funcionario que sea o haya sido Letrado Mayor del Cuerpo Técnico de Letrados de la Subsecretaría de Justicia.

Todos los componentes de la Junta tienen voz y voto en sus deliberaciones. En los empates tendrá voto de calidad el que presida.

La Junta se reunirá siempre que el Presidente lo considere necesario, y de sus reuniones se levantarán, por el Secretario, las correspondientes actas.

ARTÍCULO 19. La Junta de Gobierno será la encargada de informar las propuestas de concesión de cualquiera de las clases de esta condecoración. Su informe será necesario en todas las propuestas que provengan de Entidades o de particulares, y también emitirá su dictamen en aquellas que fueren de iniciativa ministerial, si le fuere solicitado. En las propuestas que tengan por objeto premiar méritos contraídos en el estudio de los Sagrados Cánones y Ciencias eclesiásticas por Sacerdotes o Religiosos, se solicitará previamente informe particular de su respectivo superior jerárquico.

ARTÍCULO 20. Los miembros que constituyan la Junta de Gobierno o hayan pertenecido a la misma tendrán derecho a usar como distintivo especial de su cualidad la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort, con la variante de que la cadena que la sujeta llevará los bordes de esmalte rojo en los eslabones grandes y dos azules en los pequeños, con flamas doradas en éstos.

ARTÍCULO 21. La Junta de Gobierno fomentará el espíritu de hermandad entre los que ostenten la CRUZ DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT para relacionarse y asistirse mutuamente en cuantas ocasiones acaezca su concurrencia; organizará anualmente una función religiosa en honor



Condecoraciones Españolas

de su Santo Patrón, con la solemnidad debida, asistiendo, en primer lugar, la Junta, con sus insignias, e invitando a todos los compañeros de la Orden a que asistan con las suyas. Procurará siempre que en las provincias se reúnan igualmente y con el mismo espíritu los condecorados con esta Cruz, presididos por los que ostenten las de mayor honor, y, entre ellos, el de mayor edad.

ARTÍCULO 22. En la Secretaría de la Junta, dependiente de la Subsecretaría de Justicia, se llevará el registro de las concesiones de la condecoración otorgadas con los oportunos expedientes personales, domicilio de los interesados, todo lo relativo al sello y Cancillería de los títulos y cuantas incidencias surjan en el despacho de estos asuntos.

ARTÍCULO 23. Las dudas que se susciten en la aplicación de estas normas y las aclaraciones que se estimen necesarias en el desarrollo de las mismas serán resueltas o reguladas por Orden ministerial, oída la Junta de Gobierno.

Decreto de 9 de enero de 1950

(Por el que se modifican algunas de las normas reguladoras de la Cruz de San Raimundo de Peñafort)

El Decreto de 23 de enero de 1944, que creó la CRUZ DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT para premiar el mérito a la Justicia, al establecer las denominaciones de las distintas clases o categorías que integran la Orden, dió a la primera de ellas la denominación de Cruz Meritísima, apartándose de lo que es norma general en todas las condecoraciones, que denominan Gran Cruz a la de mayor rango, siendo por ello patente la conveniencia, a fin de evitar posibles equívocos, de fijar el mismo criterio uniforme en la regulación de esta Orden, y que al atribuir el referido Decreto y disposiciones que lo complementen la consideración de Gran Cruz a la que denomina Meritísima, no parece justificada esta excepción a la terminología que se sigue en otras distinciones honoríficas. Al propio tiempo, es conveniente autorizar en dicha condecoración el uso de la banda en forma análoga a las demás Grandes Cruces.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

ARTÍCULO 1.º La condecoración de SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT será integrada, en lo sucesivo, por las categorías siguientes:

- Gran Cruz.
- Cruz de Honor.
- Cruz Distinguida de primera y segunda clase.
- Cruz sencilla.
- Medalla del Mérito a la Justicia.

Condecoraciones Españolas

ARTÍCULO 2.º La Gran Cruz, que tendrá las dimensiones y características que para la Cruz Meritísima establece el Decreto de 23 de enero de 1944 y las Ordenes del Ministerio de Justicia de 12 de febrero y 22 de marzo del mismo año, se ostentará en la forma de collar que las referidas disposiciones establecen, con una banda de seda ancha en color rojo vivo, terciada del hombro derecho al lado izquierdo, con bordes de color azul, uniendo los extremos de dicha banda un lazo de cinta estrecha de la misma clase y colores, de la que penderá la Cruz de la Orden, llevando, además, en el lado izquierdo del pecho, una placa de las dimensiones características que establece el apartado a) del artículo 1.º de la Orden de 22 de marzo de 1944.

ARTÍCULO 3.º Los miembros de la ORDEN DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT con categoría de Cruz Meritísima continuarán ostentando esta condecoración con la denominación de Gran Cruz, en la misma forma establecida en el artículo anterior y con los honores que las disposiciones actualmente vigentes le atribuyen.

ARTÍCULO 4.º Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones estime precisas para la ejecución y cumplimiento de lo que se previene en este Decreto, que empezará a regir el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

